



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

Resolución de Alcaldía 228-2022- MPC

Contumazá, 04 de agosto del 2022



VISTOS:

El Expediente N° 001-2021-STPAD-MPC; Informe N° 008- 2022 - STPAD-URRHH-MPC, de fecha 04 de agosto de 2022, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Contumazá, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador Oentra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I.- ANTECEDENTES:

1. Informe de Precalificación N° 001-2022-SEC.TAC.PAD/MPC/MBV (Fs. 60-69), del 04 de enero de 2022, mediante el cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Gerente Municipal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores Segundo Gregorio Buiza Santos, Joaquín Izquierdo Villanueva y José Armando Aquino Sandoval, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d); que prescribe: “d) Negligencia en el desempeño de las funciones”. Toda vez que los SERVIDORES han inobservado y contravenido la normativa de la contratación pública en el proceso sobre la “Creación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural en el Caserío El Guayo, Provincia Contumazá -Cajamarca”.
2. Resolución de Órgano Instructor N° 01-2022-GM-MPC, del 12 de enero de 2022, a través de la cual, el Gerente Municipal, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Servidores señalados en el párrafo precedente, han inobservado y contravenido la normativa de la contratación pública en el proceso sobre la “Creación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural en el Caserío El Guayo, Provincia Contumazá -Cajamarca”.
3. Mediante notificaciones N° 001, 002, 003.-MPC/GM (Fs. 80-85), se deja constancia de las notificaciones realizadas a los servidores: Segundo Gregorio Buiza Santos, Joaquín Izquierdo Villanueva y José Armando Aquino Sandoval.

II.- ANÁLISIS:

Contenido de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2022-GM-MPC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

Que de la revisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2022-GM-MPC, del 12 de enero de 2022, se advierte que se ha identificado como falta administrativa disciplinaria la dispuesta en el artículo 85° inciso d); que prescribe: “d) Negligencia en el desempeño de las funciones”; sin embargo, no se ha identificado la función específica de cada uno de los servidores investigados en cumplimiento de lo prescrito en sin embargo en ningún momento señala la función incumplida ni el marco normativo que lo ampara; y que teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC donde se Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, el cual indica que: “40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. Consecuentemente, se tiene que tal precedente de observancia obligatoria se ha visto vulnerado; en consecuencia, la mencionada resolución adolece de vicio de nulidad.

Principios del procedimiento administrativo.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV, numeral 1.2 como principio del procedimiento administrativo, el debido procedimiento, por el cual, “*Los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten*”. En ese sentido, al no haber imputado correctamente los cargos a los servidores identificados por no haber descrito la función específica descrita, se está vulnerado el debido procedimiento hacia los servidores toda vez que no podrán refutar de los cargos imputados, al no tener claro que se le está imputando.

En este contexto, otra de las garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, es la sujeción al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. En efecto, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando se cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico

Que respecto a lo indicado se tiene que Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 se señala las Causales de nulidad que indica que Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, siendo que en el presente procedimiento se ha vulnerado lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2019-SERVIR/TSC; siendo que en el presente procedimiento en ningún momento señala la función incumplida ni el marco normativo que lo ampara.

Que, siguiendo esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Instancia competente para declarar la nulidad será: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*, siendo que para el presente caso corresponde al alcalde, dada su condición de Superior Jerárquico de la Gerencia Municipal.

Que, en el presente caso, se aprecia que para la emisión de la Resolución del Órgano Instructor Nº 01-2022-GM-MPC, del 12 de enero de 2022, se ha vulnerado la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2019-SERVIR/TSC; ello por cuanto no se ha identificado la función específica incumplida de los servidores investigados.

Nulidad de oficio

Que, el artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” refiere en su numeral 1: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, al haberse contravenido lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2019-SERVIR/TSC.

Que, conforme al Artículo 11º, numeral 11.2 del TUO de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” la Instancia competente para declarar la nulidad de oficio será la autoridad superior de quien dictó el acto; en dicho sentido, la nulidad debe ser declarada por el Alcalde, como la autoridad superior de acuerdo al Organigrama de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

Que, conforme, la Resolución del Órgano Instructor Nº 01-2022-GM-MPC, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley 27444, por haber vulnerado lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2019-SERVIR/TSC donde se Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2022-GM-MPC, del 12 de enero de 2022, emitida por el Gerente Municipal, por haber vulnerado lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, vulnerando el principio de debido procedimiento y de tipicidad ya que no se ha cumplido con realizar la subsunción adecuada de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, pues no se ha determinado la función incumplida.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de Secretaría Técnica PAD – MPC.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique la presente resolución a los servidores investigados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CONTUMAZA
ALCALDIA Lic. Oscar Daniel Suárez Aguilar
ALCALDE